

LEY No. 262
SOBRE MATERIAS EXPLOSIVAS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.-Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, importar, almacenar o tener en su poder o bajo custodia, recibir vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera toda clase de sustancias explosivas, o aquellas sustancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 2.-Se consideran exolosivos toda sustancia o mezcla de sustancias, que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método adecuado.

Art. 3.- (Modificado por la Ley No. 219 del 1966. Y por la Ley No. 1183 del 4 de Junio de 1946, Gaceta Oficial No. 6455).- Se consideran sustancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes: Acido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno, llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvora, tetril-tetranitronietíl-etil-amilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente señalados. Amatol, amidpulver, dinamita amoniacada, dinamita gelatinizada, ammonita, ammoupulver, astralita, analita, pacsal, aquinita, ballistica, ball powder, bituminita, tetranitroanilina, cheddita, cordita, coronita, dinitroglicol, grenita, dinitro, resorcinato de plomo, fulminato de plomo y mercurio, almidones nitrados, piro algodones, tetranitrometano, hexógeno, gelatina explosiva, hexanitrodiphenylamina, peclorato de amonio, potasio y sodio, dinitrofenol, gelinita hexil y derivados, nitrato de plomo, mercurio y plata hexanitromanita, nitramón, nitroguanidino, tetranitrato de pentaeritrol, acetiluros de cobre y plata, y todo material que contenga más de 1% de nitroglicol.

Art. 4.- (Modificado por Ley No. 1183 del 4 de junio de 1946, Gaceta Oficial -No. 6455. (Modificado por la Ley No. 219 del 1966).)- Se consideran sustancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido nítrico fumante, Acido sulfurico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobensol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfuro de antimonio, ácido nítrico concentrado, glicerina, glicol y toda mezcla que contenga más del 50% de ácido nítrico.

Art. 5.- (Modificado por Ley NO. 1183 del 4 de junio de 1946, Gaceta Oficial No. 6455.- "Las listas contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y por lo tanto, podrán ser ampliadas o reducidas por decreto del Poder Ejecutivo".

Art. 6.- Se considera como fabricante de explosivos a toda persona, natural o jurídica, que se dedique a preparar mezcla explosivas, tanto a partir de sustancias que sean directamente explosivas, como a partir de otras que no lo sean. Las personas que se dediquen a confeccionar fuego de artificio o de diversión quedan incluidas en la definición anterior.

Art. 7.- La fabricación de explosivos no es permitida sin autorización y reglamentación especiales del Poder Ejecutivo. La presente disposición no se aplicará a los fabricantes de fuegos de artificio o de diversion.

CAPITULO II

De la Importación y de la Reventa

Art. 8.- Toda persona, natural o jurídica.. que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de cualquier clase de sustancias inscribir previamente en un Registro Especial que llevará el Ministro de las Fuerzas Armadas, mediante el pago de un impuesto de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas debiendo además renovarse anualmente esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin lo cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción.

Párrafo II: Los que se dediquen a la importación, almacenaje o reventa de las sustancias enunciadas en el Artículo 4 de esta ley estarán sujetos al pago de un impuesto de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS), tramitado en la misma forma y previo el cumplimiento de los mismos requisitos indicados en el presente artículo para las operaciones relativas a las sustancias a que se refiere el artículo 3.

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica, que figure en el Registro Espacial a que alude el artículo anterior esta obligada a solicitar y obtener previamente permisos particulares para cada importación o adquisición que quiera efectuar, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y Aviación, por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción si no esta establecida en el Distrito de Santo Domingo por la vía directa

en este último caso.

Párrafo: Las solicitudes especificarán las cantidades objeto de las operaciones previstas en el artículo anterior el uso que se le va a dar a las sustancias de que se trate, el nombre de la persona o firma o a quien se va a dirigir el pedido, el lugar donde radiquen estas, y todas las informaciones que juzgue con venientes el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Art. 10.- Las sustancias a que se refiere el artículo tercero de la presente ley deberán ser entregadas por el Interventor de Aduanas del Puerto que las reciba al Oficial Comandante del Ejército Nacional de su jurisdicción, en el término de las veinticuatro horas subsiguientes a su introducción en el país, para ser guardadas en el depósito de explosivos correspondientes.

Párrafo.- En cada caso el Oficial Comandante deberá expedir un recibo que cubra la entrega hecha. De este recibo se dará una copia al Interventor de Aduanas, otra a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación. El original corresponderá al importador.

Art. 11.- A medida de sus necesidades y con permisos previos del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, el importador podrá retirar del depósito de explosivos las cantidades de cada sustancia depositada que requiera el negocio o la industria a que se dedique.

Art. 12.- Las sustancias incluidas en la lista del artículo 4 podrán ser retiradas de la Aduana por el mismo importador, previo permiso de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y ser depositadas en los propios locales del importador.

Párrafo.- Las condiciones y particularidades del depósito aquí autorizado serán controladas por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, quien podrá disponer todo lo concerniente al depósito de que se trata, inclusive ordenar su clausura, transferencia o verificación, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13.- Ninguna de las sustancias afectadas por la presente ley podrán ser vendidas sino en virtud de permiso escrito del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación por las cantidades necesarias para usos industriales o medicinales.

Art. 14.- Los importadores y revendedores de cualesquiera de las sustancias incluidas en la presente ley llevarán anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto las cantidades recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad nombre, número y serie de la cédula personal de Identidad y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser

autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación o por un funcionario que él designe.

Art. 15.- Los importadores deberán dar aviso a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación del retiro que hayan hecho de la Aduana o de la venta que hayan efectuado de estas substancias, de acuerdo con los permisos que les hayan sido concedidos, a más tardar tres días después de que estas operaciones hayan tenido lugar.

Art. 16.- Los importadores y revendedores de substancias incluídas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, deberán enviar mensualmente, del 1 al 5, al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación por las mismas vas que las solicitudes, una relación de las transacciones hechas con las mismas en el mes anterior.

Art. 17.- Si el importador tiene industria o farmacia y desea dedicar las substancias importadas al uso propio de sus tablecimientos, no podrá hacerlo sin solicitar y obener previamente el permiso correspondiente del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

CAPITULO III

De la Adquisición al por Menor.

Art. 18.- Las substancias de que trata la presente ley, no podrán ser transferidas por las personas indicadas en el articulo 8 sino en favor de aquellas que las emplean en sus industrias (uso industrial) o a farmacias legalmente establecidas (uso medicinal).- Los que adquieran estas substancias para fines industriales no podrán traficar con ellas ni tranferirlas en ninguna otra forma: las farmacias sólo podrán traficar con ellas como elementos en fórmulas de aplicacion médica.

Art. 19.- En consecuencia, las personas natuiales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las substancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el articulo anterior deberan obtener previamente la autorización correspondiente del Subsecretario de Estaco de Guerra, Marina y Aviación, mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de la Jurisdicción en que residan, en caso de que no estén radicadas en el Distrito de Santo Domingo, y, directamente si lo estan. Estos permisos estaran sujetos al pago como único gasto, de dos pesos (RD\$2.00) en un sello de Rentas Internas que se adherirá a cada solicitud.

Los sellos que se utilicen por este concepto deberán ser registrados y cancelados por la Gobernación Provincial de la jurisdicción donde residan los Solicitantes o por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación cuando se trate de Solicitudes correspondientes a personas naturales o jurídicas que residan en el Distrito de Santo

Domingo.

Art. 20.- A fin de que las disposiciones anteropres sean estrictamente cumplidas, el Secretario de Estado de Guerra Marina y Aviación dispondrá la apertura de un registro especial en el que se asentará una relación de las personas, debidamente Clasificadas, que adquieran estas substancias de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de las cantidades exactas de cada substancia por la que se haya otorgado permiso de adquisición, del uso declarado por el solicitante y del número, la fecha y demás especificaciones del permiso correspondiente.

Art. 21.- Los adquirientes quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por las mismas Vías que las Solicitudes, una relación de las substancias compradas, o de cualquier manera adquiridas, en la que se indique todas las especificaciones del permiso con el cual se efectuó la adquisición y el uso que hayan dado a cada una de las substancias.

Párrafo 1. Cuando se trate de farmacias se indicará, además el número de cada receta en que figuren substancias afectadas por esta ley, su fecha, el nombre del médico que la prescribió y el nombre y dirección del paciente para quien se haya expedido.

Párrafo II. Las farmacias no despacharán ninguna receta de esta naturaleza después de transcurridos tres días de la fecha de su expedición y después de haberlas despachado no podrán repetirlas, ni entregar copias de ellas y la conservarán archivadas durante un año a contar de la fecha de sus respectivos despachos, de modo que puedan ser fácilmente inspeccionadas por cualquiera autoridad, agente o empleado autorizado para tal fin por el Gobierno.

Párrafo III.- Cualquier infracción a lo estipulado en el parrafo anterior será castigada con multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

Párrafo IV.- El facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de recetas falsas o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de veinticinco (RD\$25.00) a quinientos (RD\$500.) pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substancias. El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión al facultativo condenado en virtud de esta ley.

CAPITULO IV

De la fabricación de fuegos da artificios o de diversión y de la desnaturalización de explosivos

Art. 22.- Ninguna persona natural o juridica podra dedicarse a la fabricación de fuegos de artificio o de diversión o a la desnaturalización de explosivos sin haber obtenido previamente su inscripción en un Registro especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Guerra Marina y Aviacion mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción, si no estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, y directamente si lo esta. El interesado deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de Veinticinco pesos (RD\$25.00) por adelantado cada año antes del 31 de diciembre, como impuesto sobre tal inscripción, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitarla.

Párrafo.- Esta inscripción no será acordada por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, sino luego de comprobar a su satisfacción, por cualquier medio que él juzgare, oportuno, la capacidad técnica y la solvencia moral del solicitante.

Art. 23.- Estas personas no podrán fabricar, ni desnaturalizar, en ningún caso, sino productos cuyas fórmulas hayan sometido y le fueren aprobadas previamente por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Art. 24.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión y los desnaturalizadores de explosivos quedan obligados a someter, mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las sustancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúen las adquisiciones y, especialmente, de la cantidad de productos por ellas elaborados en cada mes, tanto a partir de sustancias explosivas por sí mismas como a partir de sustancias no explosivas, para el caso de los fabricantes; y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido, en el caso de los desnaturalizadores.

Art. 25.- El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá limitar la producción maxima mensual elaborable por cada fabricante o desnaturalizador, así como la porcion maxima de productos elaborados que pueda guardar a un mismo tiempo en sus almacenes y en general podrá dictar cualquier medida referente a la seguridad pública o individual relativamente al uso de sustancias empleadas en la confección de los fuegos de artificio o de diversión o para fines de desnaturalización.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 26.- La presente ley es aplicable a cualesquiera departamentos o dependencias del Estado, del Distrito de Santo Domingo, o de las Comunes, con la única excepción de las instituciones militares o policiales, que realicen operaciones de las previstas en esta ley, no estando, sin embargo, afectadas al pago de los impuestos prescritos por la misma.

Art. 27.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá autorizar a establecimientos del Estado la preparación de pequeñas cantidades de explosivos únicamente para fines experimentales o de estudio, previa petición escrita de los Directores o Jefes de dichos establecimientos bajo responsabilidad de los mismos.

Art. 28.- Toda persona que haya obtenido de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación cualesquiera de los permisos exigidos por la presente ley, está obligada a devolverlos a este Departamento, en el término de veinticuatro horas a contar de la fecha de su expiración, en caso de que no hayan hecho uso de ellos dentro del plazo de su validez o a solicitar su renovación, si fuere procedente.

Párrafo.- Estas formalidades deberán ser cumplidas por las mismas vías que las solicitudes originales.

Art. 29.- Las cantidades por las que se realicen las operaciones indicadas en la presente ley se expresarán, indefectiblemente, de conformidad con el sistema métrico decimal. Las cantidades irán escritas en guarismo con la expresión literal de cada uno de ellos entre paréntesis.

Art. 30.- Los permisos que el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación tiene capacidad para expedir de acuerdo con los artículos 9 y 19 podrán tener una vigencia de hasta sesenta días (60) los primeros y de hasta 8 días los últimos.

Párrafo: Esos plazos podrán ser reducidos discrecionalmente por el funcionario mencionado de acuerdo con las circunstancias.

Art. 31.- El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación tiene capacidad para ordenar cuantas veces lo juzgue pertinente, la comprobación y verificación de los libros, existencias, importaciones, ventas, manipulaciones y uso que se haga de las sustancias fabricadas, importadas o vendidas; y, de manera general, podrá disponer todas las medidas de carácter policial que fueren necesarias para segurar el más completo control de esta sustancia y el más estricto cumplimiento de esta ley.

Art. 32.- Todos los impuestos y derechos establecidos por esta ley serán pagados por medio de depósitos hechos en las Colecturías de Rentas Internas o por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 33.- Los Gobernadores provinciales deberán emitir su opinión sobre las solicitudes y demás asuntos que sean tramitados por su conducto al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación en relación con las substancias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

CAPITULO VI

De las sanciones

Art. 34.- Toda persona que deje de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos quince, dieciséis, veintidós y veinticuatro incurrirá en un delito y será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de VEINTICINCO a DOSCIENTOS PESOS o ambas penas a la vez.

Art. 35.- Toda persona que viole las disposiciones del artículo primero; o que dé a las substancias de que trata esta ley un uso diferente de aquel para el que obtuvo autorización; o que opere con estas substancias en fórmulas que no sean las que les hoyon sido aprobadas; o que produzca o desnaturalice explosivos en mayores cantidades que aquellas para las que fué autorizada; o que no lleve los libros indicados por esta ley, y en la forma por ella prescrita; será culpable de un delito y castigado con prisión correccional de uno a dos años o multa de DOSCIENTOS a MIL PESOS, o ambas penas a la vez.

Art. 36.- Todo aquel que viole cualesquiera de las disposiciones de la presente ley con la intención de atentar contra las personas, la propiedad o la cosa pública, se hará reo de crimen, y será castigado con reclusión de dos a cinco años y multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS, o a la primera de estas penas solamente. La multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso.

Párrafo 1.- Cuando el atentado fuere contra la cosa pública se aplicará el máximo de las penas.

Párrafo II.- La complicidad será castigada, en estos casos de crimen, como el hecho mismo.

Art. 37.- En todos los casos, la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 38.- Las personas que resulten culpables de las infracciones previstas en los artículo treinticuatro y treinticinco quedarán incapacitadas para obtener, por si mismo

o por medio de personas interpuestas, ninguna de las autorizaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de cinco años, según apreciación del juez de la causa. En el caso de las infracciones al artículo treintiséis los culpables quedarán incapacitados permanentemente.

Art. 39.- Del mismo modo, el juez de la causa podrá ordenar la confiscación total o parcial de las substancias en operación o bajo el cuidado de los culpables, así como las instalaciones, plantas y todos los menesteres usados por aquellos en su manipulación.

Art. 40.- Toda violación a la presente ley no prevista expresamente en los artículos anteriores, será castigada con arreglo al artículo treinticuatro.

Art. 41.- Cuando una misma persona cometa la infracción de más de una de las disposiciones de esta ley, si las sanciones corresponden a la misma gradación, esta circunstancia será considerada como una agravación de la pena; y si estuvieren comprendidas en gradaciones distintas, será juzgada por la infracción mayor, debiendo entonces ser considerado el cúmulo producido como una circunstancia agravante.

Art. 42.- En el caso de que las violaciones sean cometidas por personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal o su gerente principal, o en la propia persona o personas encargadas de manipular o usar las substancias.

Art. 43.- Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que les sean aplicables al contraventor de la presente ley por otros hechos punibles en que él pueda incurrir correlativamente con los hechos incriminados por ella.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 44.- Todo tenedor de cualquiera de las substancias a que se refiere la presente ley, hará una declaración jurada en la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, si estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, o en la Gobernación provincial de su jurisdicción, si lo estuviere fuera de él, de las existencias que de dichas substancia tenga a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 45.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión que hayan efectuado a la fecha el pago del gravamen establecido en el artículo 7 del Decreto No. 96 del Reglamento de Pirotecnica, de fecha 17 de febrero del 1931, estarán liberados del pago del impuesto prescrito en el artículo 22, siempre que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de esta ley sometan al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por las vías antes indicadas pruebas fehacientes capaces de comprobar dicho pago. En caso de que estas pruebas fueren declaradas

insuficientes por este funcionario, el interesado quedará comprendido sin ninguna clase de recurso, dentro de las obligaciones de esta ley.

CAPITULO VIII

Aclaraciones

Art. 46.- Los importadores para los fines de esta ley, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran sustancias químicas de las enunciadas en los artículos tercero y cuarto, en el extranjero para introducirlas en el país con el objeto de emplearlas en sus industrias o establecimientos o para revenderlas de conformidad con las previsiones de la presente ley.

Art. 47.- Los revendedores para los mismos fines son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores cantidades de las mismas sustancias para venderlas más adelante al por menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.- Los adquiridores al por menor para los fines de la presente ley son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores o de los revendedores pequeñas cantidades de las sustancias de que se trata para aplicarlas en su industria o negocio (uso industrial) o en su farmacia (uso medicinal).

CAPITULO IX

Derogaciones

Art. 49.- La presente ley deroga a la ley No. 905, promulgada el día 22 de mayo de 1935, el Decreto No. 96, de fecha 17 de febrero de 1931 y el Decreto No. 938, del 20 de enero de 1943, y de manera general, toda ley o disposición que le sea contraria total o parcialmente".